



Resolución Sub. Gerencial

Nº 120 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000053-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 02 de Febrero del 2013, levantada en contra de la persona de **QUICO QUISPE OSCAR**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, correspondiente al expediente administrativo 21676-2013
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 028-2013-GRA/SGTT-ATI-fisc
- 3.- La Notificación Administrativa Nº 571-2013-GRA-GRTC/SGTT.ATI
- 4.- El Informe Técnico Nº 148-2013-GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 5.- La Resolución Sub Gerencial Nº 1911-2013-GRA/GRTC-SGTT, en la que se resuelve sancionar al administrado.
- 6.- El Recurso de Reconsideración de fecha 14 de Enero del 2014, interpuesta por el administrado contra la resolución dictada en su contra y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de conformidad a lo que establece el Art. 3 y 4.3 de la Ley General de Transportes y Transito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y transito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente⁴ debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros. respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, el numeral 1.4 del Inc. 1º artículo IV del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa cuando crean obligaciones, califiquen infracciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniéndola debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que correspondan la estrictamente necesario..

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del precitado reglamento o modificado por D.s Nº 063-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte terrestre

CUARTO.- Que, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120º del mismo cuerpo legal el conductor se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la soia entrega de una copia del Acta de Control levantada en su contra por el Inspector en el mismo acto

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 02 de Febrero del 2013el vehículo de placas de rodaje Nº V2H-729, de propiedad de la persona de **QUICO QUISPE OSCAR**, fue intervenido en circunstancias que se desplazaba en la ruta regional Arequipa – Mollendo (Islay) con quince pasajeros a bordo, siendo conducido por su mismo propietario, sin contar con la autorización otorgado por la autoridad competente incurriendo en la infracción tipificada con el código F.1 del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en consecuencia frente a la infracción detectada y habiéndose vencido los plazos sin haber presentado descargos por parte del administrado, la Sub Gerencia de Transporte Terre emite la resolución Sub Gerencial Nº 1911-2013-GRA/GRTC-SGTT, por el cual se resuelve SANCIÓN al administrado **QUICO QUISPE OSCAR** en calidad de propietario del vehículo con una multa equivalente a una (1) de la UIT, por la comisión de la referida infracción.

SEXTO.- Que, de conformidad con el Acta de Control Nº 000053-2013, levantada en contra del administrado, el vehículo se dio a la fuga abandonando en manos del Inspector interviniante, la Licencia de Conducir del conductor, el SOAT y la Tarjeta de propiedad del vehículo, presumiéndose que fue la razón por lo que la unidad no fue internada como lo prescribe el reglamento.

SEPTIMO.- Que, el recurrente en fecha 14 de Enero del 2014, con registro 87195, presenta Recurso de Reconsideración a la Resolución Sub Gerencial Nº 1911-2013-GRA/GRTC-SGTT, dictada en su contra, manifestando que el día de la intervención, el vehículo de propiedad se encontraba trasladando familiares de su esposa, cuñados y concuñados hecho que le fue explicado al Inspector que lo intervino, el que verificó el hecho y los dejó continuar su viaje, pero se percató que no le habían devuelto sus documentos y pensando que los había extraviado; Asimismo manifiesta el administrado, Que, según el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en su artículo 120º punto 120.4, en caso de que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis meses el Acta de Control perderá validez debiendo disponerse su archivamiento, y que por lo expuesto espera la nulidad de la misma por estar enmarcada en la Ley.

OCTAVO.- Que, respecto a lo referido en el considerando anterior, deberá tomarse en cuenta que en el Acta de Control levantada contra el referido administrado, se anotan los nombres de seis pasajeros que lograron ser identificados con sus respectivos DNIs por el Inspector interviniente los cuales según sus apellidos no guardan parentesco con el conductor- propietario de la unidad intervenida, por lo que se presume que estaba prestando servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, Asimismo el conductor –propietario del vehículo, fue válidamente notificado con la copia del Acta de Control que fue entregada al momento de la intervención.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 120 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO.- Que, del análisis de la documentación presentada así como de la documentación obrante, se concluye que el recurrente quien es conductor-propietario del vehículo de placas de rodaje N ° V2H-729, no adjunta nuevas pruebas instrumentales valederas que demuestren lo contrario a la infracción que se le imputa al administrado en el Acta de Control N° 000053-2013 por lo que es procedente ratificar en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 1911-2013-GRA/GRTC-SGTT.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 009 -2014- GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración a la Resolución Sub Gerencial N° 1911-2013-GRA/GRTC-SGTT que resuelve sancionar a la persona de **QUICO QUISPE OSCAR**, en su calidad de transportista, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, con multa equivalente a 1 UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b Infracciones Contra la Seguridad el Servicio de Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias.

ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 1911-2013-GRA/GRTC-SGTT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

04 MAR. 2014

LVE/msv

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. *Ricardo Lira Torres*
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA